



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 25/2021.

RECURRENTE: ***

JUICIO ADMINISTRATIVO:
1858/2018-IV

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CARDENAS¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por *******, parte actora, contra la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte dictada dentro del juicio administrativo 1858/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes común de éste Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Cuarta Sala Unitaria, *******, promovió demanda en la que señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Pérez, Secretaria B adscrita a la ponencia.



Sanciones administrativas identificadas bajos los números de folios 7055560; 267718644; 203314736; 266031017; 7114998; 267227896; 265866573; 266041187; 294104356; 187575400; 263766458; 255021702; 255240846; 255416081; 255421042; 255421069; 255589350; 257044319; 258059689; 7349320; 294382933; 294518088; 294543783; 273067400 y 205446125.

II. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Unitario emitió sentencia en el sentido de sobreseer el juicio administrativo 1858/2018, dado que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 29, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación *******, en su carácter de representante legal de la persona jurídica *******, parte actora, interpuso el presente medio de impugnación.

IV. Turno. Por acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 25/2021, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Recepción. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los



artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 4, numeral 1; 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente², mientras que el recurso lo presentó el uno de septiembre de dos mil veinte³, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

Agosto 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24 Notificación	25 Surte efectos	26 Día uno	27 día dos	28 Día tres	29	30
31 Día cuatro						

Septiembre 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 día cinco Presentación del recurso	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

² Consultable a foja 100, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 25/2021.

³ Consultable a fojas de la 101 a la 129, ibídem.



Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el veinticinco de agosto de dos mil veinte y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,⁵ de la ley en cita, a partir del día veintiséis de agosto, feneciendo el día uno de septiembre, sin computarse dentro del mismo, los días veintinueve y treinta de agosto, todos del dos mil veinte, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,⁶ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el uno de septiembre, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

Tercero. Procedencia. No obstante la debida oportunidad de la presentación del recurso en término del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vista de las actuaciones que engrosan la presente apelación, la misma resulta improcedente de conformidad al numeral 96, fracción I de la Ley de la Materia, tomando en consideración los actos administrativos que impugna, los cuales ascienden a una cuantía determinable que resulta de \$***.

Al respecto, de las constancias en copia simple que obran en el presente expediente, se advierte que contienen 132 ciento treinta y dos

⁴ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

⁵ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.
(...)"

⁶ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."



folios de infracción, sin embargo, los folios que impugnó en su escrito inicial de demanda fueron 25 veinticinco, por lo que de la suma de dichos folios se arriba a la cantidad de \$***.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce que el presente medio de impugnación es procedente dado que a su consideración asciende a la cantidad de \$***, no obstante, como se explicó en el párrafo que precede de la suma de los actos administrativos que impugnó resulta una cantidad menor de la que afirma, por lo tanto, es improcedente el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (...).”.

Por lo que, al tratarse de un asunto de cuantía determinada, tomando en cuenta como referencia económica la Unidad de Medida y Actualización, que alcanza un valor de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional)**, vigente para el año 2021 dos mil veintiuno, misma que se utiliza para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que



emanan de todas las anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo, como se advierte en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco⁷, por lo que atendiendo la fracción I, del numeral 96 de la Ley de la Materia, al ser multiplicada la Unidad de Medida y actualización, por las setecientas veces, da como resultado \$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y en el caso particular se trata de un asunto por la cantidad de \$ ***, es por lo que se concluye que no rebasa el monto para su procedencia.

Resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez que como marca el numeral 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en asuntos de una cuantía determinada o determinable será procedente el recurso en comento siempre que se exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual resulta ser \$***.

Así mismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, como se estableció en el párrafo que antecede, puesto que el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una controversia entre entidades públicas por lo cual también queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia; además de no tratarse de un procedimiento de afirmativa ficta, en términos de la fracción IV.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56; 57; 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y del 96 al 102 de

⁷ "Artículo 292. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes."



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que **resulta improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa lo que impide el estudio de los agravios propuesto por la parte inconforme.

Resultando aplicable la tesis: III.4o. (III Región) 14 A (10a.)⁸, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

"APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la*

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero 2012, tomo 5, página 4291.



significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.”

Lo anterior no está impedido por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso planteado, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior. Lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.⁹ De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.



del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

Concluyendo así que el recurso de apelación no se encuentra en las hipótesis de procedencia que establece la Ley de la Materia, imposibilitando a esta Sala Superior a entrar al estudio de los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.



Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de



cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, fracción III, 96 fracción I, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Se decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en ajustado a las causales de procedencia que se establecen en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se confirma sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del juicio administrativo 1858/2010 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**



**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.